

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo Electoral, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quórum y validez de la sesión.
2. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 30 de Agosto de 2016.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, de conformidad con el artículo 44, fracción II, inciso q), de la Ley Electoral del Estado.
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente PSO-07/2016, instaurado en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente PSO-06/2016, instaurado en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.
6. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente PSO-05/2016, instaurado en contra del

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

7. Informe relativo a la cumplimentación del Acuerdo 405/11/2015 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se ordenó la destrucción del material electoral y boletas utilizadas en el proceso electoral 2014-2015.
8. Informe de los acuerdos CTMJ/38/09/2016, CTMJ/39/09/2016 y CTMJ/40/09/2016, aprobados por la Comisión Temporal del Marco Jurídico respecto del Proyecto de Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
9. Asuntos Generales.

El Secretario Ejecutivo tomó lista de asistencia, estando presentes los integrantes del Pleno del Consejo que a continuación se enlistan:

CONGRESO DEL ESTADO			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Martha Orta Rodríguez		Dip. Gerardo Limón Montelongo	
Dip. Héctor Mendizábal Pérez	√	Dip. Xilállic Sánchez Servín	
CONSEJEROS PROPIETARIOS			
1. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal			√
2. Mtro. José Martín Fernando Faz Mora			√
3. Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero			√
4. Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos			√
5. C.P. Claudia Josefina Contreras Páez			√
6. Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal			√
7. Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez			√
PARTIDOS POLÍTICOS			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N Lic. Lidia Arguello Acosta	√	Lic. Víctor José Ángel Saldaña	
P.R.I. Lic. José Guadalupe Durón Santillán	√	Lic. Ulises Hernández Reyes	

P.R.D	Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez	√	Lic. Cristian Rodrigo Zavala Servín	
P.T.	C. José Belmarez Herrera.		C.P. Mauricio Rosales Castillo.	√
P.V.E.M.	Lic. Claudia Elizabeth Gómez López	√	Lic. Jaime Espinosa Valdez	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabrega		Lic. Hayro Omar Leyva Romero	
P.M.C.	Lic. Elizabeth Hernández Rodríguez	√	CP. Eugenio Guadalupe Govea Arcos	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	C. Francisco Javier Villalobos de la Cruz	
PARTIDO MORENA	C. Juan José Hernández Estrada	√	Lic. José Oscar Cerino Zapata	
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	C. Jesús Ricardo Barba Parra	√	Lic. Julio César González Ramírez	
SECRETARIO EJECUTIVO			PRESENTE	
Lic. Héctor Avilés Fernández			√	

En consecuencia, se declaró la existencia de Quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes acuerdos:

100/09/2016. Por lo que corresponde al **punto** número **2** del Orden del Día, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba el acta relativa a la Sesión Ordinaria de este Organismo de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

101/09/2016. Por lo que toca al **punto** número **3** del Orden del Día, con fundamento en el artículo 44, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado es aprobado por unanimidad de votos, con las observaciones realizadas por la Consejera Presidenta, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, el cual se anexa a la presente acta como parte integral de la misma.

102/09/2016. Respecto al **punto** número **4** del Orden del Día, se aprueba por mayoría, con seis votos a favor, uno de ellos en sentido concurrente emitido por el Consejero Electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, el cual, en términos del artículo 72 del Reglamento de Sesiones de este Organismo

Electoral, se adiciona a la presente acta y una abstención por parte de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez, por manifestar que no tiene claridad respecto a lo que se está aprobando, el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente **PSO-07/2016**, instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, mismo que se anexa como parte integral de esta acta y en su parte resolutive establece:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en **450 cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutive primero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-07/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Con el debido respeto a mis compañeros consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no estoy de acuerdo con las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior, dentro del procedimiento sancionador ordinario número **PSO-07/2016**; instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por ende, con la imposición de la multa de **450 cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 m.n.)**; por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que facultan al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	Una multa consistente cientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trecientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2106	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	Una multa consistente cientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2106	Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral confirmó dicha multa

¹ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...
La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Morena	PSO-03/2016	Una multa consistente en una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	El partido presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública , por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	No fue impugnada

2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista²:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;
- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).

Para determinar la responsabilidad³ debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivo se califica la falta en levísima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la **gravedad de la falta se determina** a partir del análisis de dos extremos⁴:

- **Trascendencia de la norma trasgredida;**
- **Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

² Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005

³ SUP-RAP-96/2010

⁴ SUP-RAP-48/2010

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las **condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta**, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuánto se le descuenta por otras infracciones,⁵ lo cual es violatorio del marco jurídico electoral lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;⁶ para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; **el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

⁵ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE

⁶ SUP-RAP-156/2010

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-07/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima que procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** 223 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido Revolucionario Institucional, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

⁷ SUP-REP-45/2015

- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del tres agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en 423 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), Rioverde, Salinas, Huehuetlán, Moctezuma, Alaquines, Ciudad Fernández, el Naranjo, Rayón, Ciudad del Maíz, Guadalcazar Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Ébano, San Luis Potosí, San Ciró de Acosta, Santo Domingo, Tamasopó, Tamazunchale, Tampacan, Vanegas, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Xilitla, y Zaragoza.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y sí ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Se considera que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustantivamente el principio de legalidad, pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y así mismo atentó contra la sanidad pública, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral, que aún se encuentra colocada se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado"...

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño "la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que

incurrió el Partido Revolucionario Institucional como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

La resolución de la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "la gravedad de la responsabilidad en que se incurra" lo siguiente:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I, y XII de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la Jornada Electoral; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **superior a la Leve**; en atención que la conducta desplegada, resultado del incumpliendo de la norma, esto es un acto de omisión que solamente se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, y no contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el Partido Infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, no obstante a lo anterior la infracción cometida por el denunciado en relación con las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterada, pues en 223 doscientos veintitrés diferentes puntos del Estado de San Luis Potosí, se actualizó la conducta omisa de retirar oportunamente la propaganda electoral por lo tanto es que esta **autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 450 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso**".

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por "la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora,⁸ lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que al partido político Revolucionario Institucional deben ser

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, Inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una **multa de ciento veinte días de salario mínimo general** vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de una falta dolosa, además de no ser sistemática, y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este VOTO CONCURRENTE

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Electoral

103/09/2016. Por lo que respecta al **punto** número **5** del Orden del Día, se aprueba por mayoría, con seis votos a favor, uno de ellos en sentido concurrente emitido por el Consejero Electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, el cual, en términos del artículo 72 del Reglamento de Sesiones de este Organismo Electoral, se adiciona a la presente acta y una abstención de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez, el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente **PSO-06/2016**, instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, mismo que se anexa como parte integral de esta acta y en su parte resolutiva establece:

RESUELVE.

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**

TERCERO.- En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-06/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con el debido respeto a mis compañeros consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no comparto las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior dentro

del procedimiento sancionador ordinario número **PSO-06/2016**; instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ende, con la imposición de la multa de **372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**, por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹⁰, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que facultan al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	Una multa consistente cientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2106	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	Una multa consistente cientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2106	Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral confirmó dicha multa
Morena	PSO-03/2016	Una multa consistente una multa consistente en cientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	El partido presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública , por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	No fue impugnada

2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista¹¹:

¹⁰ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...
La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

¹¹ Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;
- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).

Para determinar la responsabilidad¹² debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivo se califica la falta en levisima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la **gravedad de la falta se determina** a partir del análisis de dos extremos¹³:

- **Trascendencia de la norma trasgredida;**
- **Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las **condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta**, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuanto se le descuenta por otras infracciones,¹⁴ lo cual es violatorio del marco jurídico electoral lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

¹² SUP-RAP-96/2010

¹³ SUP-RAP-48/2010

¹⁴ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;¹⁵ para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; **el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁵ SUP-RAP-156/2010

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levisima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido de la Revolución Democrática, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del dos agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), en 16 municipios como son: Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, todos de San Luis Potosí.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó

¹⁶ SUP-REP-45/2015

el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado"...

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño "la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

La resolución a la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de la falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "la gravedad de la responsabilidad en que se incurra" lo siguiente:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos

sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumplimiento de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desarrolló de manera reiterativa en 186 locaciones que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso**".

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por "la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora,¹⁷ lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que al partido político de la Revolución Democrática deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁸

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en **una multa de ciento veinte días de salario mínimo** general vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de falta dolosa, además de no ser sistemática y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve, ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado lo que sería suficiente para

¹⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"

¹⁸ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"

disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este VOTO CONCURRENTE.

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.
Consejero Electoral.

Así mismo y en atención a la petición de la Consejera Presidenta, se deja constancia de que al momento de recabar la votación del presente punto, la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez se abstuvo de votar por no haberle satisfecho la explicación que el Secretario Ejecutivo expuso respecto a los criterios para la aplicación del monto de la sanción impuesta al instituto político, así como que en uso de la voz la Consejera Electoral Dennise Adriana Porras Guerrero señaló que las abstenciones no se encuentran contempladas el Reglamento de Sesiones del Organismo Electoral.

104/09/2016. En lo correspondiente al **punto** número **6** del Orden del Día, se aprueba por mayoría, con seis votos a favor, uno de ellos en sentido concurrente emitido por el Consejero Electoral, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, el cual, en términos del artículo 72 del Reglamento de Sesiones de este Organismo Electoral, se adiciona a la presente acta y un voto en contra emitido por la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez, quien manifiesta que se siguen sin satisfacer desde su punto de vista los criterios de aplicación del monto de la sanción, el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de Expediente **PSO-05/2016**, instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, el cual se anexa como parte integral de esta acta y en su parte resolutive establece:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por incumplir con la obligación contenida

en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Acción Nacional un multa consistente en **918 novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N.)**

TERCERO.- En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-05/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con el debido respeto a mis compañeros Consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no estoy de acuerdo con las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior, dentro del procedimiento sancionador ordinario número **PSO-05/2016**; instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por ende, con la imposición de la multa de **918 novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente** para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N.)**; por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹⁹, inciso VI párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que faculta al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	Una multa consistente cientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2016	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	Una multa consistente cientos veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2016	Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral confirmó dicha multa
Morena	PSO-03/2016	Una multa consistente una multa consistente en cientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.) . Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	El partido presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública , por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	No fue impugnada

2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista²⁰:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;
- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y

¹⁹ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...
La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

²⁰ Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005

- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).

Para determinar la responsabilidad²¹ debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivos se califica la falta en levísima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la **gravedad de la falta se determina** a partir del análisis de dos extremos²²:

- **Trascendencia de la norma trasgredida;**
- **Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las **condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta**, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuanto se le descuenta por otras infracciones,²³ lo cual es violatorio del marco jurídico electoral, lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria dependa del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;²⁴ para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; **el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

²¹ SUP-RAP-96/2010

²² SUP-RAP-48/2010

²³ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE

²⁴ SUP-RAP-156/2010

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-05/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima que procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último

²⁵ SUP-RER-45/2015

supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** 459 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido Acción Nacional, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del dos agosto al diecisiete de septiembre del año dos mil quince.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en 459 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), en 42 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Ahuatlulco, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuettlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Mexquitic de Carmona, Rioverde, Salinas, San Cirio de Acosta, San Luis Potosí, San Martín, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampamolón Corona, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable **y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida**

recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido Acción Nacional, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales..."

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño "la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

La resolución a la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de la falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "la gravedad de la responsabilidad en que se incurra" lo siguiente:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como superior a la Leve**; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en

la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que la omisión al cumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es, que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional se desarrolló de manera reiterativa en 459 locaciones que abarcan 42 municipios del Estado de San Luis Potosí".

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por "la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora,²⁶ lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que al partido político Acción Nacional deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.²⁷

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una **multa de ciento veinte días de salario mínimo** general vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de falta dolosa, además de no ser sistemática y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve, ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este VOTO CONCURRENTE

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.
Consejero Electoral.

²⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

²⁷ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo que toca al desahogo del **punto** número **7** del Orden del Día, queda constancia del informe que rinde la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, relativo al cumplimiento del acuerdo **405/11/2015** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la destrucción del material electoral y boletas utilizadas en el proceso electoral 2014-2015, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma.

Respecto al desahogo del **punto** número **8** del Orden del Día, queda constancia del informe que rinde la Secretaría Ejecutiva, relativo a los acuerdos identificados bajo los números **CTMJ/38/09/2016**, **CTMJ/39/09/2016** y **CTMJ/40/09/2016** emitidos por la Comisión Temporal del Marco Jurídico, los cuales se refieren a la aprobación del anteproyecto de Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para que dicha comisión proceda a la armonización del citado anteproyecto con el Reglamento Nacional de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 07 de septiembre de 2016.

En lo relativo al último **punto** que corresponde al numeral **9** del Orden de Día, relativo al de Asuntos Generales, se informa que no existe ningún asunto agendado en tiempo y forma para su desahogo.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdo aquí tomados y los informes rendidos.